

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 101

INFORME POSITIVO

9 de abril de 2026

Actas y Récord
2026 APR -9 P 4: 18

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 101, tiene a bien recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 101 tiene como propósito establecer, dentro del marco legal vigente en Puerto Rico, el derecho del elector a conocer si cualquier propaganda, anuncio o comunicación de carácter político o electoral fue generado o alterado parcial o completamente mediante el uso de sistemas de Inteligencia Artificial.

Para ello, la medida añade una definición de “Inteligencia Artificial” a la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización de las Campañas Políticas en Puerto Rico”, y enmienda diversas disposiciones de dicha ley para requerir que toda comunicación política que haya sido generada o alterada mediante el uso de Inteligencia Artificial incluya una divulgación clara a tales efectos.

Asimismo, la medida enmienda el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 para tipificar como conducta sancionable la difusión de información, imágenes o datos falsos generados mediante sistemas de Inteligencia Artificial sin una advertencia clara que permita al elector conocer su origen.

De esta forma, la legislación busca atender los riesgos asociados al uso de tecnologías emergentes en el ámbito electoral, promoviendo la transparencia y la protección del derecho al voto informado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 101 atiende una realidad contemporánea caracterizada por el avance acelerado de la Inteligencia Artificial y su integración en múltiples ámbitos de la vida social, económica y política.

La Inteligencia Artificial, si bien representa una herramienta de gran potencial para el desarrollo y la innovación, también plantea retos significativos en cuanto a la veracidad de la información y la integridad de los procesos democráticos. En el contexto electoral, el uso de tecnologías capaces de generar contenido indistinguible del producido por seres humanos –incluyendo imágenes, audio y video– introduce riesgos asociados a la desinformación, la manipulación del electorado y la distorsión del debate público.

La medida reconoce que la ausencia de mecanismos de transparencia en el uso de estas tecnologías puede socavar la confianza pública en las instituciones democráticas y afectar el ejercicio informado del derecho al voto. En ese sentido, el requisito de divulgar cuando una comunicación ha sido generada o alterada mediante Inteligencia Artificial constituye una herramienta razonable y necesaria para garantizar la transparencia en los procesos electorales. Ello responde, además, al interés apremiante del Estado de salvaguardar la integridad del proceso electoral y la confianza pública en las instituciones democráticas.

Asimismo, la legislación se alinea con tendencias regulatorias a nivel internacional que buscan establecer salvaguardas frente al uso indebido de la Inteligencia Artificial en contextos de alto interés público, particularmente en procesos democráticos.

Por otro lado, la inclusión de una definición de Inteligencia Artificial dentro del marco legal vigente contribuye a delimitar el alcance de la medida y a proveer claridad jurídica para su implementación.

De igual forma, la enmienda al Código Electoral que tipifica la difusión de contenido falso generado mediante Inteligencia Artificial sin divulgación adecuada refuerza la protección contra prácticas engañosas, atendiendo así uno de los principales riesgos asociados a estas tecnologías.

En ese contexto, esta Comisión acoge las recomendaciones presentadas por el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), dirigidas a robustecer la definición de Inteligencia Artificial contenida en la medida. A tales efectos, el Entirillado Electrónico que se acompaña incorpora definiciones adicionales, incluyendo “Inteligencia Artificial Generativa”, “contenido generado por Inteligencia Artificial” y “deepfake”, con el propósito de delimitar con mayor precisión el alcance de la legislación, facilitar su implementación y reducir posibles ambigüedades en su aplicación.

Estas enmiendas fortalecen el marco regulatorio propuesto, alineándolo con desarrollos técnicos contemporáneos y asegurando que la política pública adoptada responda de manera efectiva a las realidades tecnológicas actuales.

ALCANCE DEL INFORME

Para analizar y evaluar de manera integral esta medida, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes evaluó los memoriales recibidos en relación con el Proyecto del Senado 101, así como aquellos presentados durante el trámite legislativo de la medida ante la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico.

A tales efectos, esta Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes entidades:

1. Departamento de Justicia
2. Comisión Estatal de Elecciones (CEE)
3. Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico
4. Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)
5. Partido Nuevo Progresista
6. Partido Popular Democrático
7. Partido Independentista Puertorriqueño (PIP)
8. Partido Proyecto Dignidad
9. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

De los memoriales solicitados y evaluados por esta Comisión, se recibieron y consideraron los siguientes:

Oficina del Contralor Electoral

La Oficina del Contralor Electoral expresó que no tiene objeción a la definición de “Inteligencia Artificial” propuesta en la medida, aunque recomendó que la Asamblea Legislativa considere consultar peritos técnicos en la materia, a los fines de asegurar que dicha definición sea lo más completa posible y evitar posibles vacíos que dificulten su cumplimiento.

En cuanto a las disposiciones que requieren que las comunicaciones electorales generadas o alteradas mediante Inteligencia Artificial incluyan una divulgación adicional en la coletilla, la Oficina indicó no tener reparos, al entender que dicha exigencia no prohíbe ni limita la expresión política, sino que añade un elemento de transparencia al elector dentro de los parámetros ya establecidos por ley.

La Oficina destacó que la jurisprudencia federal ha reconocido que los requisitos de divulgación en comunicaciones electorales constituyen mecanismos legítimos para

proveer información al electorado sin restringir la libertad de expresión, permitiendo a los ciudadanos evaluar los mensajes políticos con mayor conocimiento sobre su origen.

Asimismo, señaló que la medida podría contribuir a fortalecer la transparencia en el proceso electoral, facilitando un ejercicio más informado del derecho al voto, al permitir que el elector conozca si el contenido que recibe fue generado o alterado mediante el uso de Inteligencia Artificial.

No obstante, la Oficina indicó que se abstiene de expresarse en cuanto a las enmiendas propuestas al Código Electoral contenidas en la medida, por entender que corresponde a la Comisión Estatal de Elecciones adoptar una postura sobre dichas disposiciones.

Finalmente, la Oficina advirtió que cualquier legislación que incida sobre comunicaciones políticas puede ser objeto de revisión judicial bajo los estándares constitucionales aplicables a la libertad de expresión, por lo que destacó la importancia de desarrollar un expediente legislativo robusto que sustente el interés público de la medida. A tales efectos, reiteró que los enfoques dirigidos a promover la transparencia y la divulgación de información al elector constituyen herramientas adecuadas para atender este fenómeno emergente sin restringir la expresión política.

Puerto Rico Innovation and Technology Services (PRITS)

El Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) expresó su respaldo a la intención legislativa del Proyecto del Senado 101, al entender que el mismo constituye un paso adecuado para atender los riesgos asociados al uso de la Inteligencia Artificial en el contexto electoral, particularmente en lo relacionado con la transparencia y la protección del elector frente a contenidos potencialmente engañosos.

PRITS destacó que, a nivel federal, no existe actualmente una obligación general de divulgar el uso de Inteligencia Artificial en comunicaciones políticas. No obstante, señaló que tanto agencias regulatorias como la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC) y la Comisión Federal de Elecciones (FEC), así como diversas iniciativas legislativas en el Congreso de los Estados Unidos, han reconocido la importancia de atender este fenómeno, particularmente mediante mecanismos de divulgación y transparencia.

Asimismo, indicó que, a nivel estatal, múltiples jurisdicciones han adoptado legislación dirigida a regular el uso de Inteligencia Artificial en campañas políticas, ya sea mediante la prohibición de ciertos contenidos engañosos o mediante la exigencia de divulgaciones claras al electorado, en términos similares a los propuestos en la presente medida.

En cuanto al contenido del proyecto, PRITS señaló que las disposiciones relacionadas con la divulgación del uso de Inteligencia Artificial en comunicaciones electorales constituyen herramientas adecuadas para mitigar riesgos de manipulación y fortalecer la capacidad del elector de evaluar los mensajes que recibe.

No obstante, PRITS recomendó que se revise la definición de “Inteligencia Artificial” contenida en la medida, por entender que la misma resulta amplia y podría generar incertidumbre en su aplicación.

A tales efectos, sugirió incorporar definiciones adicionales que delimiten con mayor precisión el alcance de la legislación, incluyendo los conceptos de “Inteligencia Artificial Generativa”, “contenido generado por Inteligencia Artificial” y “deepfake”, a los fines de facilitar su implementación, evitar ambigüedades y fortalecer el marco regulatorio propuesto.

Esta Comisión coincide con dicho análisis y, en atención a las recomendaciones presentadas, ha incorporado en el Entirillado Electrónico las definiciones sugeridas, a los fines de fortalecer la claridad normativa de la medida y facilitar su implantación.

Comisión Estatal de Elecciones (CEE)

La Comisión Estatal de Elecciones expresó que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ostenta la facultad constitucional y estatutaria para establecer y adoptar la política pública en materia electoral, incluyendo la regulación de aspectos relacionados con las comunicaciones políticas y los procesos electorales.

En ese sentido, indicó que, de aprobarse la medida, la Comisión procederá a implementar y hacer cumplir las disposiciones que se conviertan en ley, conforme al marco jurídico vigente y dentro de sus facultades administrativas y reglamentarias.

Asimismo, la Comisión señaló la conveniencia de que la Asamblea Legislativa consulte con el Departamento de Justicia en torno a las disposiciones contenidas en la medida, particularmente en lo relacionado con posibles implicaciones legales y constitucionales derivadas de su implantación.

La Comisión reiteró su rol como ente administrador del sistema electoral, destacando que su función principal es velar por la ejecución fiel de la legislación electoral adoptada por la Asamblea Legislativa, garantizando así la uniformidad y legalidad en su aplicación.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia estimó que la formulación y aprobación de política pública es tarea inherente de la Asamblea Legislativa. Arguyó que esa política pública es la respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige a la ciudadanía. En ese contexto, el deber del Departamento de Justicia se circunscribe a comentar “sobre cuestiones de derecho que se susciten en el ejercicio de sus funciones”.

Sobre la medida, Justicia expresó que en lo que concierne, la regulación dirigida a delimitar el uso de la inteligencia artificial en campañas políticas es relativamente reciente en las jurisdicciones estatales de los Estados Unidos. Precisarón que aproximadamente dieciséis estados han adoptado legislación que exige la divulgación clara cuando se utilice inteligencia artificial para crear, modificar o manipular contenido en propaganda política.

En términos generales, indicaron que esas disposiciones no prohíben el uso de inteligencia artificial generativa en anuncios políticos; sin embargo, sí imponen la obligación de informar al público cuando dicha tecnología ha sido empleada. Usualmente, este requisito se cumple mediante la inclusión de una advertencia visible y en lenguaje sencillo, indicando que el contenido – ya sea imagen, video o audio – ha sido generado o alterado mediante inteligencia artificial.

De otra parte, sugirieron que un lenguaje jurídico para la enmienda del Artículo 12.7 vigente del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, la cual fue acogida por esta Comisión, y se hace formar parte del entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Vista Pública

De otra parte, la Comisión de Gobierno celebró una Vista Pública el 10 de marzo de 2026 para evaluar el Proyecto del Senado 101, en la cual comparecieron el Puerto Rico Innovation and Technology Services (PRITS) y la Oficina del Contralor Electoral, mientras que la Comisión Estatal de Elecciones sometió su posición por escrito para el récord legislativo.

Durante la vista, PRITS presentó un análisis técnico y comparado sobre la regulación de la Inteligencia Artificial en el ámbito electoral, destacando que, aunque a nivel federal no existe aún una obligación general de divulgación, tanto agencias federales como diversas jurisdicciones estatales han adoptado o evalúan medidas dirigidas a promover la transparencia en el uso de estas tecnologías. En ese contexto, PRITS respaldó el enfoque de divulgación contenido en la medida, al entender que el mismo constituye un mecanismo adecuado para mitigar riesgos de manipulación y fortalecer la capacidad del elector de evaluar los mensajes que recibe.

No obstante, PRITS advirtió que la definición de “Inteligencia Artificial” contenida en el proyecto podría resultar demasiado amplia, lo que podría dar lugar a interpretaciones extensivas que incluyan herramientas tecnológicas de uso cotidiano. A tales efectos, recomendó delimitar con mayor precisión el alcance de la medida mediante la incorporación de conceptos como “Inteligencia Artificial Generativa”, “contenido generado por Inteligencia Artificial” y “deepfake”, a fin de garantizar un marco regulatorio claro, moderno y efectivo.

Por su parte, la Oficina del Contralor Electoral expresó su respaldo a la medida, destacando que los requisitos de divulgación propuestos constituyen una herramienta legítima de transparencia que no restringe la libertad de expresión, sino que provee al elector información adicional para evaluar los mensajes políticos, en armonía con la jurisprudencia federal aplicable.

La Oficina enfatizó, además, los límites de su jurisdicción, señalando que su facultad regulatoria se circunscribe a comunicaciones políticas financiadas, por lo que contenidos generados y difundidos por particulares sin mediación de pago o coordinación política, se encuentran protegidos por la libertad de expresión. En ese contexto, subrayó la importancia de complementar los esfuerzos regulatorios con iniciativas de educación al elector.

Durante el turno de preguntas, se discutieron aspectos relacionados con el balance entre la protección del proceso electoral y la libertad de expresión, reconociéndose los retos constitucionales que pueden surgir en la regulación de contenido político. Asimismo, se plantearon preocupaciones sobre el fenómeno de las llamadas “campañas fantasmas” y la necesidad de mecanismos que permitan al elector distinguir entre contenido legítimo y contenido manipulado mediante Inteligencia Artificial.

Las expresiones vertidas durante la vista pública fortalecieron el análisis de esta Comisión y sirvieron de base para las enmiendas incorporadas en el Entirillado Electrónico que acompaña el presente informe.

IMPACTO FISCAL

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) concluyó que la medida no tiene impacto fiscal sobre el Fondo General, toda vez que la misma se limita a enmendar el Código Electoral para incorporar las definiciones de inteligencia artificial con el fin de garantizar mayor transparencia en los procesos electorales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno considera que el Proyecto del Senado 101 constituye una medida necesaria, oportuna y jurídicamente sostenible para atender los desafíos que presenta el uso de la Inteligencia Artificial en el ámbito electoral.

La legislación promueve la transparencia en la comunicación política, fortalece el derecho del elector a recibir información clara sobre el origen de los mensajes que consume y contribuye a preservar la integridad de los procesos democráticos en Puerto Rico.

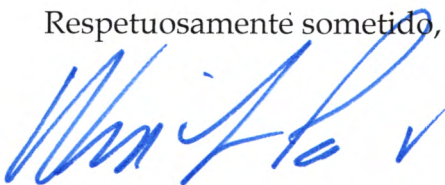
A su vez, la medida logra un balance adecuado entre la protección de la libertad de expresión y la necesidad de establecer mecanismos de divulgación que permitan al elector evaluar de manera informada el contenido político, conforme a los estándares constitucionales aplicables.

De igual forma, mediante las enmiendas incorporadas, se robustece el marco conceptual de la medida, alineándolo con la evolución tecnológica y con las mejores prácticas regulatorias en materia de Inteligencia Artificial.

Asimismo, la medida se fundamenta en el interés legítimo del Estado de garantizar procesos electorales íntegros, transparentes y confiables, en armonía con los principios democráticos y constitucionales que rigen nuestro ordenamiento jurídico

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico tiene a bien recomendar la aprobación del Proyecto del Senado 101 con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(24 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 101


2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Coautores los señores Colón La Santa, Rosa Ramos y Reyes Berríos

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para añadir un nuevo inciso 39 y reenumerar los actuales incisos 39 al 74 como los nuevos incisos 40 al 75 del Artículo 2.004; enmendar los Artículos 7.007 y 7.009 del Capítulo II, de la Ley 222-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Fiscalización de las Campañas Políticas en Puerto Rico", y enmendar el Artículo 12.7 del Capítulo XII de la Ley 58-2020, según enmendada, mejor conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020"; a los fines de incluir como derecho del elector conocer si cualquier propaganda, anuncio o comunicado fue generado parcial o completamente mediante la utilización o por medio de Inteligencia Artificial; y añadir la definición de "Inteligencia Artificial", así como ampliar dicha definición para incluir conceptos relacionados como Inteligencia Artificial Generativa, contenido generado por Inteligencia Artificial y "deepfake" y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS


Vivimos en una época de grandes avances tecnológicos que, día a día, abren nuevas puertas a la integración digital, orientada a facilitar la vida de las personas en el espacio físico y cibernético. Uno de estos grandes avances ha sido la aparición de la Inteligencia Artificial, que, aunque no es un concepto nuevo, ha estado presente desde el inicio de las ciencias de la computación. Desde entonces, se ha discutido la posibilidad de que las

máquinas puedan tomar decisiones con el mismo rigor y complejidad que lo haría un ser humano, trayendo consigo debates sobre su capacidad artística o intelectual.

La Inteligencia Artificial (IA), como fenómeno, se volvió bastante popular recientemente, provocando que el interés, tanto público como privado, para el desarrollo de estas tecnologías haya aumentado exponencialmente en tan solo un par de años. La aparición en el mercado de softwares como ChatGPT o Dall-E, ambos propiedad de la compañía OpenAI, condujo el interés del público en las posibilidades futuras de los sistemas apoyados en IA y los diversos usos que podrían dárseles. Sin embargo, en tan solo unos pocos años de actividad, hemos sido capaces de presenciar lo vanguardista que es la integración de la Inteligencia Artificial en nuestras rutinas diarias y su uso, como también la falta de comprensión sobre el impacto que implica en nuestra sociedad. Observamos ejemplos como la alarmante cantidad de escuelas y universidades que reportaron el uso de ChatGPT por parte de sus estudiantes para la producción de ensayos y generar las respuestas a los exámenes más importantes. Asimismo, hay casos donde circularon imágenes generadas digitalmente que muestran a figuras públicas en escenas surreales y difamatorias que terminaron volviéndose virales, llevando a que se emitieran miles de comunicados a la prensa para aclarar la verdad e indicar que la imagen fue hecha con IA.

En Puerto Rico, el fenómeno de los softwares de Inteligencia Artificial se ha recibido con los brazos abiertos, formando parte de los objetivos a alcanzar dentro de la política pública del Poder Ejecutivo. La meta es implementar sistemas que agilicen los procesos burocráticos tanto para los ciudadanos como para los funcionarios públicos. Según un reporte ofrecido por el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), cinco agencias del Gobierno de Puerto Rico ya han implementado softwares que utilizan algún tipo de modalidad de Inteligencia Artificial con fines operativos y de servicio al ciudadano. Sin embargo, al momento de la redacción de esta Ley no existe ningún tipo de regulación para su correcta implementación a nivel gubernamental, estatal o federal, abriendo la puerta a la incertidumbre y el mal uso de estos softwares.

La amplitud de los programas de IA disponibles actualmente permite que cualquier usuario pueda aprovechar al máximo sus capacidades con cualquier fin, pero no siempre puede esperarse un fin positivo. Ya podemos observar el uso político de la Inteligencia Artificial con casos como la proyección de un vídeo de tipo *Deep Fake* durante la Convención del Comité Nacional del Partido Republicano que fue generada casi en toda su totalidad con sistemas de Inteligencia Artificial, con el fin de criticar la gestión del presidente demócrata Joe Biden. Así mismo, se vio el uso de presentadores generados de forma digital utilizados para divulgar propaganda en las redes sociales, como fue el caso de los anuncios programados durante las transmisiones en vivo de la Serie del Caribe 2023 llevadas a cabo en Venezuela, con el fin de hacer propaganda a favor del régimen venezolano.



Al igual que una tecnología capaz de impulsar el progreso, la Inteligencia Artificial representa un riesgo considerable para la seguridad nacional cuando no se emplea de manera cuidadosa y con comprensión. La integridad de las personas puede verse amenazadas por difamación con imágenes o videos generados artificialmente, del mismo modo, la integridad de las instituciones democráticas puede ser coartada ante la posibilidad de transmitir mensajes y comunicados falsos a la población. La estructura democrática sufre una amenaza severa ante la posibilidad de crear una falsa verdad donde las "*fake news*" y la difamación de las personas sean un peligro constante.

1. Esta Asamblea Legislativa busca establecer las bases para una serie de legislaciones que deben ir en constante actualización debido lo novel del objetivo a legislar, sin embargo, manteniendo en mente el beneficio que tecnologías como esta y muchas otras, pueden proveerle al bienestar común de los puertorriqueños en el futuro. Al enmendar la Ley para la Fiscalización de las Campañas Políticas en Puerto Rico, prevemos la posibilidad de que el uso de estas tecnologías no se oriente a vulnerar el derecho al voto de los puertorriqueños y que además tengan el derecho a conocer el origen, humano o digital, del contenido multimedia que consumen.

No obstante, la amplitud del concepto de Inteligencia Artificial y la diversidad de herramientas tecnológicas disponibles hacen necesario delimitar con mayor precisión su alcance en el contexto electoral. En particular, el desarrollo de sistemas de Inteligencia Artificial Generativa, capaces de producir contenido original en forma de texto, imágenes, audio o video, ha incrementado los riesgos asociados a la desinformación y a la manipulación del electorado. De igual forma, la proliferación de contenido conocido como "deepfakes", que aparenta ser auténtico, pero representa hechos o expresiones que no ocurrieron, plantea retos significativos para la integridad del proceso democrático.

Ante esta realidad, esta Asamblea Legislativa estima necesario complementar la definición general de Inteligencia Artificial mediante la incorporación de conceptos adicionales que permitan delimitar con mayor precisión el alcance de la legislación, facilitar su implementación y reducir ambigüedades en su aplicación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso 39 al Artículo 2.004 del Capítulo II de la Ley
2 222-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Fiscalización de las
3 Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 2.004.- Definiciones.

5 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado
6 que se dispone a continuación, salvo que del propio texto se desprenda otro
7 significado:

8 (1) ...

9 ...

10 39) "Inteligencia Artificial" - Se define como un campo de la informática que se
11 centra en la creación de sistemas y programas capaces de realizar tareas que

1 requieren inteligencia humana. Estos sistemas pueden incluir capacidades
2 como el aprendizaje automático, el procesamiento del lenguaje natural, el
3 razonamiento lógico y la toma de decisiones, entre otros. El objetivo de la
4 inteligencia artificial es desarrollar máquinas que puedan simular procesos
5 cognitivos humanos y realizar tareas de manera autónoma, adaptativa y
6 eficiente.

7 39(a) "Inteligencia Artificial Generativa" o "IA generativa" – se entenderá como todo
8 sistema de inteligencia artificial que posea la capacidad de producir o generar, de manera
9 autónoma, contenido original en forma de texto, imágenes, audio, video, material
10 multimedia u otros contenidos digitales, a partir de instrucciones, solicitudes específicas
11 o datos suministrados por una persona.

12 39(b) "Contenido generado por Inteligencia Artificial" – cualquier material en formato
13 digital creado o alterado, total o parcialmente, mediante sistemas de inteligencia
14 artificial.

15 39(c) "Deepfake" – contenido generado mediante inteligencia artificial en forma de
16 imagen, video, audio o material multimedia que aparenta ser auténtico, representando
17 a una persona como si dijera o hiciera algo que en realidad no dijo ni hizo.

18 ..."

19 Sección 2.- Se renumeran los actuales incisos 39 al 74 del Artículo 2.004 del Capítulo
20 II de la Ley Núm. 222-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la
21 Fiscalización de las Campañas Políticas en Puerto Rico", como los nuevos incisos 40 al
22 75.

1 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 7.007 de la Ley 222-2011, según enmendada,
2 mejor conocida como “Ley para la Fiscalización de Campañas Electorales”, para que
3 lea como sigue:

4 “Artículo 7.007. - Publicación y Distribución de Comunicaciones; Prohibición
5 de Discrimen por la Prensa Escrita.

6 Siempre que un comité de acción política haga un desembolso para financiar
7 cualquier comunicación a través de cualquier estación de radio o televisión,
8 televisión por cable o satélite, vía Internet, por computadoras, periódico, revista,
9 “billboard”, envío por correo a quinientas (500) personas o más de un mismo tipo
10 de mensaje, o cualquier otro tipo de anuncio político al público en general, o
11 cuando cualquier persona haga un desembolso para financiar una comunicación
12 para fines electorales o para financiar una comunicación electoral según el término
13 se define en el Artículo 2.004 de esta Ley, dicha comunicación deberá contener lo
14 siguiente:

15 (a)

16 (b)


17 (c)

18 (d) Si la comunicación fue generada o alterada, parcial o completamente, con
19 sistemas de Inteligencia Artificial, incluyendo Inteligencia Artificial Generativa,
20 además de cumplir con los incisos anteriores, la comunicación deberá indicar
21 claramente que fue generada o alterada, parcial o completamente, según el caso,
22 con sistemas de Inteligencia Artificial.

1 (e) Ninguna persona que vende espacio en televisión, radio, televisión por
2 cable o satélite, periódico, revista, internet o billboard a un partido, aspirante o
3 candidato, o sus comités, o agente del partido, aspirante o candidato, para fines de
4 la campaña de estos, podrá cobrar una tarifa por dicho espacio que exceda la tarifa
5 cobrada por el uso de dicho espacio para otros fines.”

6 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 7.009 de la Ley 222-2011, según enmendada,
7 mejor conocida como “Ley para la Fiscalización de Campañas Electorales”, para que
8 lea como sigue:

9 “Artículo 7.009.— Comunicaciones hechas por los candidatos o personas
10 autorizadas.



11 Por radio, televisión o cualquier otro medio audiovisual. Cualquier
12 comunicación descrita en el Artículo 7.007 y que se transmita por radio, además de
13 cumplir con los requerimientos de dicho Artículo, deberá incluir la siguiente
14 declaración en audio: “nombre de la persona o comité que pagó la comunicación
15 y el nombre de cualquier organización relacionada a dicha persona o comité que
16 es responsable por el contenido de este mensaje”. Estos requisitos serán de igual
17 aplicación a cualquier comunicación proselitista transmitida por vía de la Internet.
18 Además de lo anterior, si la comunicación fue generada o alterada, parcial o
19 completamente, según el caso, con sistemas de Inteligencia Artificial, así, el
20 anuncio deberá expresarlo mediante declaración en audio.”

1 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 12.7 del Capítulo XII de la Ley 58-2020, según
2 enmendada, mejor conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para
3 que lea como sigue:

4 "Artículo 12.7.- Falsedad de Datos o Imágenes en Sistemas Electrónicos.

5 ~~Toda persona que maliciosamente, por segunda o más ocasiones, incluya,~~
6 ~~mantenga o transmita por cualquier medio información, datos, documentos,~~
7 ~~formularios y/o imágenes falsas, alteradas o creadas con sistemas de inteligencia~~
8 ~~artificial sin un aviso claro y legible o que no respondan a la realidad y la verdad~~
9 ~~en cualquier sistema electrónico provisto y operado por la Comisión, incurrirá en~~
10 ~~delito menos grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión~~
11 ~~que no será mayor de un (1) año o multa de quinientos dólares (\$500) por cada~~
12 ~~dato, información o imagen falsa o ambas penas a discreción del Tribunal."~~

13 Toda persona que, mediante cualquier aplicación electrónica o sistema de inteligencia
14 artificial, cree o difunda imitaciones realistas de una persona —ya sea rostro, voz, cuerpo,
15 datos, documentos, formularios o imágenes— sin el consentimiento de la misma, podrá
16 incurrir en delito grave, con pena de reclusión de hasta tres (3) años y multa de quinientos
17 dólares (\$500) por cada dato, información o imagen falsa, o ambas penas a discreción del
18 Tribunal. Se considerarán circunstancias agravantes cuando la conducta descrita
19 anteriormente implique alguno de los siguientes casos:

20 (a) La difusión de la imagen, audio o grabación de voz falsificada a través de redes sociales
21 o medios telemáticos.

1 (b) El uso de la imagen, audio o grabación de voz falsificada para cometer extorsión,
2 amenazas, obtener dinero o afectar los derechos o intereses patrimoniales de terceros
3 o del Estado.

4 (c) La utilización de la cara o cuerpo de una persona falsificada en fotos o videos de
5 conducta sexual.

6 (d) La difusión viral de imágenes, audios o grabaciones de voz falsificadas. En caso de
7 presentarse circunstancias agravantes, se impondrá una pena de reclusión de hasta
8 ocho (8) años.

9 Sección 6.- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
10 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
11 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
12 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
13 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
14 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
15 acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.
16 Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
17 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
18 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
19 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
20 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
21 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
22 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la

1 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule,
2 invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje
3 sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o
4 circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la
5 determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

6 Sección 7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

